

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0897-TRA-PI

Solicitud de traspaso parcial del registro de la marca POLAROID

PLR IP Holdings LLC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 78179)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0428-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas cinco minutos del veintidós de abril de dos mil trece.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Edgar Zürcher Gurdíán, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número unoquinientos treinta y dos-trescientos noventa, quien indica ser apoderado de la empresa PLR IP Holdings LLC, organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y ocho minutos, cuarenta y siete segundos del veintinueve de junio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha diez de abril de dos mil doce, el Licenciado Zürcher Gurdíán, representando a la Stylemark Eyewear Holdings B.V., solicita el traspaso parcial de las marcas de fábrica POLAROID, registros 19538, 161988 y 161987 a nombre de su representada, los cuales se encuentran registrados a nombre de la empresa PLR IP Holdings LLC.

SEGUNDO. Que por resolución de las catorce horas, diecisiete minutos, cuarenta segundos del veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial realizó prevención al solicitante sobre los listados de productos propuestos, la cual fue contestada por escrito presentado en fecha veintiséis de junio de dos mil doce.

TERCERO. Que por resolución de las diez horas, cincuenta y ocho minutos, cuarenta y siete segundos del veintinueve de junio de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud.

CUARTO. Que por escrito presentado en fecha once de julio de dos mil doce, el Licenciado Zürcher Gurdián, indicando representar a la empresa PLR IP Holdings LLC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución antes indicada; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las catorce horas, cuatro minutos, cincuenta y siete segundos del diecinueve de julio de dos mil doce, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las catorce horas, once minutos, veintitrés segundos del diecinueve de julio de dos mil doce.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y se dicta esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Mora Cordero; y,

CONSIDERANDO

ÚNICO. Analizado el expediente y en función de contralor de legalidad, aún y cuando el apelante no expresó agravios que fundamenten su actividad recursiva, este Tribunal debe de

anular la resolución venida en alzada. Dicha resolución resuelve declarar el abandono de la solicitud, ya que se considera no fue contestada la prevención efectuada por resolución de las catorce horas, diecisiete minutos, cuarenta segundos del veinticuatro de mayo de dos mil doce (folio 217), basándose en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas). Sin embargo, vemos como en el escrito de contestación, visible a folio 218, se realizó un alegato dirigido a contestar lo prevenido, por lo tanto, lo esperable es una resolución que le resuelva lo solicitado según su fondo y no realizar una declaratoria de abandono como si nada se hubiese contestado. Es evidente que la forma en que se han llevado a cabo los procedimientos ha dejado en indefensión a la parte interesada, la cual, habiendo cumplido con los requisitos formales del procedimiento, en vez de recibir una resolución por el fondo de su solicitud le fue declarado un abandono que nunca existió. Es por esto que este Tribunal debe de anular la resolución final dictada en el presente asunto, para que en su lugar sea dictada una según el mérito de los autos; recordando eso sí al apelante que la presente resolución se dicta bajo los postulados y principios que informan a los artículos 181 y 348 de la Ley General de la Administración Pública, más se le llama la atención sobre la falta de un documento que legitime su actuación a nombre de la empresa PLR IP Holdings LLC, ya que el único poder que consta en el expediente (folio 5), lo faculta únicamente para actuar a nombre de la empresa Stylemark Eyewear Holdings B.V., tal y como lo hizo en su primer escrito de interposición de la solicitud de traspaso parcial de marcas.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y ocho minutos, cuarenta y siete segundos del veintinueve de junio de dos mil doce y las que le resultaren conexas, a efectos de que se enderece el curso del procedimiento, y se retome el análisis de lo solicitado a partir del escrito de contestación de objeciones visible a folio 218



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

del expediente. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

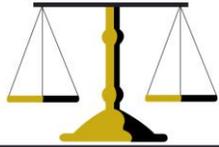
Norma Ureña Boza

Pedro Suarez Baltodano

Ilse Mary Diaz Diaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Perez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98